Ley Nº I-0735-2010

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO Y DE INFORMACIÓN

- ARTÍCULO 1°.- La provincia de San Luis, de *conformidad* con las potestades establecidas por los Artículos 32 y 121 de la Constitución Nacional y Artículo 21 de la Constitución Provincial, garantiza en todo su territorio la Libertad de Pensamiento, Expresión, Conocimiento, Información y de Ideas como atributo esencial de toda persona. Ninguna Ley ni autoridad puede restringir la libre expresión y difusión de las mismas.-
- ARTÍCULO 2°.- Corresponde a la provincia de San Luis la jurisdicción de todas las materias relativas a los servicios de difusión que comprenden: Radiodifusión, Televisión abierta y por cable, Escritos y cualquier otro que se realice dentro de sus límites territoriales.-
- ARTÍCULO 3°.
 Todos los ciudadanos tienen derecho a información veraz y a escoger libremente los servicios que quieran recibir, sin que los intereses privados y los poderes públicos puedan interferir ni sustituir sus decisiones.

 El pluralismo en la comunicación es una condición esencial para el cumplimiento de la libertad de expresión, de información y de comunicación, y garantiza la libre formación de opinión pública, la diversidad y la cohesión

La prestación de servicios de comunicación debe basarse en el respeto y la protección de los principios, los valores y los derechos fundamentales que reconoce la Constitución, en especial el derecho al honor, el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen.-

- ARTÍCULO 4°.- A los fines establecidos en los Artículos anteriores, la provincia de San Luis llevará un Libro de Registro Público de frecuencias del espectro radioeléctrico disponibles y otorgará, a través del Consejo Consultivo de Libertad de Expresión, la autorización pertinente a los efectos de la prestación de servicios de comunicación, con la limitación de la efectiva disponibilidad de frecuencias.-
- ARTÍCULO 5°.- Los interesados en obtener una autorización para la prestación de servicios de comunicación previstos en esta Ley deberán cumplir como requisitos previos y esenciales, los siguientes:
 - 1) Indicar el director, editor o emisor responsable y su domicilio real y legal en el territorio de la provincia de San Luis;

- 2) En los servicios que utilicen frecuencias del espectro radioeléctrico, asegurar el tiempo mínimo diario de doce horas de emisión o el que establezca la Reglamentación.-
- ARTÍCULO 6°.- La Reglamentación dispondrá los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones, respetando los principios de transparencia, igualdad y no discriminación.-
- ARTÍCULO 7°.- Créase un Consejo Consultivo de Libertad de Expresión, de carácter netamente técnico, que reglamentará su funcionamiento y las normas técnicas que correspondieren integrado exclusivamente por profesionales habilitados en las materias relativas a los servicios de difusión, representantes de una Entidad Intermedia o Asociación de la Provincia, de una Universidad de la Provincia y del Poder Ejecutivo Provincial.-
- ARTÍCULO 8°.- Son funciones del Consejo Consultivo de Libertad de Expresión:
 - a) Definir el espectro radioeléctrico disponible;
 - b) Llevar el Libro de Registro Público de frecuencias del espectro radioeléctrico disponibles, asegurando adecuada y permanente publicidad y difusión;
 - c) Autorizar frecuencias del espectro radioeléctrico disponibles;
 - d) Elaborar los reglamentos de alcance general y particular;
 - e) Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias;
 - f) Dirimir los diferendos que pudieran surgir;
 - g) Entender y coordinar en todo trámite de autorización.

Su actuación deberá inspirarse en el respeto a los principios de libertad de expresión, derecho a la intimidad y de información veraz.-

- ARTÍCULO 9°.- Las autorizaciones para la prestación de servicios de comunicación tendrán una duración indefinida mientras el autorizado cumpla con sus obligaciones técnicas, administrativas, laborales y fiscales. En caso de cesión se requerirá la previa autorización del Consejo Consultivo de Libertad de Expresión.-
- ARTÍCULO 10.- Se respetarán los derechos adquiridos relativos a los servicios de difusión.-
- ARTÍCULO 11.- Para la aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en los Tratados Internacionales de Telecomunicaciones o Radiodifusión en los que la República Argentina sea parte.-
- ARTÍCULO 12.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a tres días de noviembre de dos mil diez.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO Presidente a/c

Cámara de Diputados San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO

Secretario Legislativo Cámara de Diputados San Luis Sdor. HÈCTOR HUGO MUGNAINI Vice-Presidente 1° Cámara de Senadores San Luis

Dr. SERGIO ANTONIO ALVAREZ

Secretario Legislativo Cámara de Senadores San Luis